

entregase al consultante, ó por escrito en otra forma, queriendo se continuase la práctica establecida de juntarse el Consejo pleno con el Señor Gobernador en los Viérnes, para ver los negocios remitidos á consulta, con calidad de que no se volviesen á votar los ya determinados.

14 Durante los Reynados de los Señores D. Felipe el IV. Carlos II. y Felipe V. continuó la antigua costumbre del Consejo en las consultas de los Viérnes, acordando este Monarca en 9 de Junio de 1715 dexase aquel por escrito en sus Reales manos los puntos, que hubiesen de representarse; y que en su ausencia á distancia de ocho leguas leyese el Señor Ministro consultante en Consejo pleno una relación, que debe llevar formada de todos los puntos remitidos á consulta, y ocurridos en la semana; lo que así se executó tambien, durante el Reynado del Señor D. Fernando el VI. escribiendo el consultante de su puño, y rubricando al márgen de la consulta el acuerdo del Consejo en estas precisas cláusulas: *Conforme al parecer con S. M.*

15 Esto mismo se observa en el Reynado glorioso del Señor D. Carlos III. sin mas variación, que la de no quedar en manos de S. M. la Consulta, y sí reservarla el Señor Ministro, que la hace para escribir, y rubricar de su puño al día siguiente en el Consejo, y al márgen frente del parecer, ó dictámen la Real resolución, que se entrega después al Escribano de Cámara de Gobierno para darla curso.

16 Dispensada ya ésta por S. M. á consulta del Consejo, se siguen de ella varios, y distintos efectos, quales son por su orden lograr la libre, y plena administración de sus bienes el dispensado, tenerse en todo por mayor de veinte y cinco años, poder enagenar los bienes raices con solo el decreto judicial, si en el privilegio no se le concediese especial habilitación para ello, y comparecer en juicio por sí sin curador, ni es-

esperanza de restitución; pero no servir los oficios de República, porque los suplementos de edad á los que les pretenden, se hallan reservados á la Cámara, mediante algun servicio pecuniario, que ha de entregarse en la Tesorería mayor, & consulta con S. M. (1).

CAPITULO XIV. Y ULTIMO.

De los recursos extraordinarios para Indultos.

1 Dos fines movieron á las leyes para el establecimiento de las penas: uno el castigo de los delitos, en quanto al hecho: y otro el escarmiento de los demás hombres, cuyas saludables máximas son de un derecho público, y por lo mismo se halla solo reservado, como una de las Regalías mayores; y correspondientes á la suma potestad, el derecho de conceder Indultos á los Príncipes, remitiendo, ó conmutando la satisfacción, á que es legítima acreedora la vindicta pública, sin que, ni los Soberanos puedan desprenderse de este derecho *Mayestático*; ni adquirirlo aun por prescripción, costumbre, ó privilegio qualesquiera vasallo, sea de la calidad que fuere.

2 El Indulto hace veces de sentencia de absolución, por no poderse tratar del delito, después de obtenido aquel, el qual puede concederse por uno de dos modos, ó general, ó particular por pura gracia de los mismos Príncipes, los quales siempre tienen en consideración al expedirle el interese de los Pueblos, en que los delitos no queden sin castigo, y se sigan de la tolerancia de los criminales los escandalos, y otros daños consiguientes á la turbacion de un público reposo.

Por

(1) Auto 92. tit. 4. lib. 2. de la novis. Recop. Ripol de Regalib. loc. citat. Anun. de Don. lib. 2. cap. 18. per tot.

3 Por lo que hace al Indulto general hallamos en la historia de España expedidos muchos en diversos tiempos, habiendo publicado en el año de 1554, el M. R. Cardenal Pacheco, á virtud de Cédula Imperial del Señor Carlos I, su indulto, y amnistia general, y progresivamente los Señores Don Felipe II. y III. en el año de 1606; cuya concesion dió motivo á uno de los Escritores mas recomendables de nuestra Nacion á escribir un tratado doctísimo de Indultos, digno de los mayores elogios (1).

4 En este siglo hemos visto varios indultos particulares, quales fueron el general, que expidió el Señor Don Felipe el V. á motivo del nacimiento de la serenísima Señora Infanta Doña María Teresa en el año de 1727, y el Señor Don Fernando el VI. en el de 1746 por su exáltacion al Trono, á que se han seguido otros varios en el glorioso, é incomparable Reynado del Señor Don Carlos III. y novísimamente en el año de 1793 el del Señor Don Carlos IV. á favor de los desertores de sus Exercitos de los quales haremos por lo que hace á algunos, una particular mencion despues; siendo la práctica en estos casos, luego que se decretan, expedirse la correspondiente Real Cédula por la Cámara, y original pasa al Señor Presidente, á Gobernador del Consejo, á quien corresponde nombrar á continuacion de aquella dos Señores Ministros, regularmente del Consejo y Cámara, para examinar, y declarar los que deben gozar del indulto, remitiéndose copia de la Real Cédula, y nombramiento á la Sala de Corte de orden del Consejo, con papel de su Escribano de Cámara, y Gobierno, formándose el Tribunal en los Estrados de aquella, donde concurren tambien los quatro Alcaldes mas modernos, y el Fiscal de la Sala, haciendo

(1) Mastrill. de Indult.

do relacion los Relatores de los demás Tribunales, y Escribanos, que hubiesen actuado en las causas de todas jurisdicciones, observandose en las causas de gravedad, que ofrezcan duda notable acerca de ser ó no de las comprehendidas en la gracia, pasar relacion con un breve extracto del Proceso á manos del Señor Gobernador del Consejo.

5 Para todos estos indultos generales intervino siempre causa justa; pues sin ella no acostumbran los Príncipes á usar de su potestad, perdonando al malo con menoscabo del bueno, pudiendo aquella ceñirse por un concepto general á estos casos: por la celebracion de Cortes, de que ofrecen muchos exemplares los Escritores Navarros, y Valencianos, exceptuandose siempre en Navarra los delitos de plantaciones de viñas, y condenaciones por los de cohecho, barrería, retencion de Propios, y hacienda de los Pueblos (1): por la entrada de Rey, por alguna batalla bien señalada, por la festividad de las Pasquas, cuya costumbre dimanó del tiempo de los Hebreos; hallandose en Navarra un fuero antiguo, el qual prescribe, que los Christianos presos sean en aquel tiempo quitados de la carcel (2): por el matrimonio de algun Principe: ó por el nacimiento de otro, de que hallamos infinitos exemplares; mereciendo ilustrasen nuestros Regnicolas con sus observaciones el indulto del Señor Don Felipe IV. en el año de 1628 por el nacimiento del Serenísimo Señor Principe Don Baltasar (3), y el que posteriormente se publicó en el año de 1661, quando nació el Señor D. Carlos II.; habiendo la Serenísima Doña Ma-

(1) D. Cresp. observat. 1. per tot.

(2) Cap. 5. tit. 15. lib. 2. For.

(3) D. Larrea decis. 25.

Mariana de Austria su madre, como Gobernadora del Reyno, expedido la primera vez, que salió en público á visitar el Santuario de Atocha, mandando soltar los reos de las cárceles, en que se hallaban; y finalmente concedido el Señor Don Carlos III el Magnánimo unos indultos muy propios de su Real clemencia, á motivo del nacimiento de los Señores Infantes, durante su glorioso Reynado (1), y señaladamente quando nació el Señor Infante Don Carlos Eusebio, y posteriormente los dos Señores Gemelos en el día 5 de Septiembre de 1783 (2); cuya substancia dice así » Siendo tan propio del paternal amor » del Rey á sus vasallos dispensarles las gracias, y » alivios, que permitan la equidad, y la justicia, y » habiendo debido á la divina Providencia el impor- » tante beneficio, y consuelo para esta Monarquía del » feliz, y dichoso parto de la Princesa nuestra Se- » ñora, dando á luz dos robustos Infantes, ha veni- » do en conceder indulto general á todos los presos, » que se hallasen en las cárceles de Madrid, y de- » mas del Reyno, que fuesen capaces de él; pero » con la circunstancia, de que no hayan de ser com- » prendidos en este indulto los reos de crimen de » lesa Magestad, divina, ó humana, de alevosía, de » homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido ca- » sual, ó en propia, y justa defensa; y el delito de » fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de ex- » tracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blas- » femia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho, » y el de varateria, el de falsedad, el de resistencia » á la Justicia, el de desafío, y el de mala versacion » de la Real Hacienda; guardandose sin embargo á » los

(1) Real Cédula de 17. de Octubre de 1771.

(2) Carta circular comunicada por el Consejo Supremo de Guerra en 10 de Octubre de 1783. y en la Real Cédula de Indulto.

» los contenidos en la Real Pragmática de 19 de Sep- » tiembre de este año el Indulto concedido por los ar- » tículos treinta y cinco, y siguientes, baxo las li- » mitaciones solas, que comprehende el quarenta, y » mandando se comprehendan en este indulto los de- » litos cometidos antes de su publicacion, y no los poste- » riores, debiendo gozar de él, los que estén presos » en las cárceles, y los que están remitidos á presi- » dio, ó arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en » camino para sus destinos, con tal que no hayan sido » condenados por los delitos, que quedan exceptuados, » ni presos con pruebas bastantes de ellos, para ha- » ber procedido á la captura, aunque no estén con- » vencidos. Asimismo, usando de su Real benignidad » ha venido en extender este indulto para los reos, » que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalan- » doles el término de tres meses á los que estuviéren » dentro de España, y el de un año á los que se ha- » llaren fuera de estos Reynos, para que puedan pre- » sentarse ante qualesquiera Justicias, las quales debe- » ran dar cuenta á los Tribunales, donde pendieren » sus causas, para que se proceda á la declaracion del » Indulto; y declara S. M. que los delitos, en que haya » parte agraviada, aunque se hubiese procedido de ofi- » cio, no se conceda el Indulto sin que preceda la » satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero deberá » valer este Indulto por el interés, ó pena corres- » pondiente al Fisco, y aun al denunciador; excep- » to si al tiempo de la publicacion estuviere ya pa- » sada en juzgado la sentencia.»

6 En las Visitas generales, que hace el Consejo en las tres Pásquas por la mañana en la Cárcel de Corte, y á la tarde en la Villa, executando las mismas los demas Tribunales superiores del Reyno, se exceptúan siempre los delitos, que no merecen por su gravedad este indulto: siendo digno de una eter-
na,

na, y plausible memoria el acto de perdonar el Rey al tiempo de adorar la Santa Reliquia de la Cruz en los Viernes Santos los reos capaces de su Real clemencia á consulta de la Cámara, exceptuandose de aquella los reos de muerte, en que hay parte, que pida, ó intervengan asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes, é indignos de perdón por sus circunstancias, poniendo S. M. su Real mano sobre las causas, y expresandose así con el mas vivo, y tierno sentimiento: *To os perdono, para que Dios me perdone.*

7 No solo hay estas Visitas generales de Cárceles en los tiempos, que dexamos insinuado; sí tambien es digno de notar aquí, que manifestando los Señores Reyes de España su piedad, y clemencia á los afligidos, y pobres encarcelados, establecieron, que el Sábado de cada semana fuesen dos Ministros del Consejo por la tarde á las Cárceles de Corte, y Villa á ver los procesos de presos pendientes, así civiles, como criminales, juntamente con los Alcaldes, para hacer justicia brevemente, continuando, y asistiendo uno de aquellos Señores con otro á la siguiente Visita para hallarse siempre instruidos de lo acordado anteriormente; observandose en nuestra Chancillería la práctica de concurrir á los mismos actos por la mañana, y á la salida de Audiencia dos Oidores, y otros tantos Alcaldes, dirigiendose aquel glorioso establecimiento á inquirir, y saber tambien el tratamiento, que se dá á los presos, sin permitir sean ofendidos de palabra, ó de obra por el Alcayde, sus subalternos, y aun por los mismos Jueces, sin que se les lleve interes por poner, quitar, ó aliviar prisiones, cuyas indulgencias deben dispensarse con mandato judicial, castigando al Alcayde, que tolere conversaciones de hombres con mugeres presas, juegos prohibidos, venta de los vestidos, y mala versacion de

de las limosnas, vendiendoles vino, ó viandas por sí, ó por otras personas, teniendo tablagería en la Carcel, y disimulando algun otro vicio, que necesite de reforma.

8 El Señor Ministro mas antiguo, que preside, manda dar principio á la Visita, y se hace relacion de las causas, despejandose para los Sumarios, y viendose á puerta cerrada estos, á cuyo fin se tiene á la vista una lista de los presos, que entraron en toda la semana, y desde la Visita anterior, con expresion de sus procesos, de las armas aprehendidas, y noticia de las personas, que las usaban, asistiendo precisamente todos los Escribanos, que tengan pleytos, y negocios de presos para hacer relacion baxo cierta pena impuesta por la ley del Reyno (1): acostumbrando el Consejo en este caso, para no dexar sin visita al pobre preso, que la pide, mandar, que el Escribano, ó Relator de la causa pase á hacer relacion al Señor Ministro mas moderno, siguiendo la práctica de aquel Supremo Tribunal los demás Superiores de España en hacer las Visitas en los Viernes, ú otro dia útil, si el Sábado fuese feriado.

9 De las Visitas de presos se hallan exceptuados los condenados por sentencias de vista, y revista, y los que se hallan en carcelería de orden de otros Tribunales; bien, que á unos, y á otros se les oyen las quejas, que diesén sobre malos tratamientos en sus arrestos, no baxando á la Visita general, ó particular los reos, que se hallan en encierro, aunque se da razon de sus causas, no habiendo apelacion, ó súplica de los Autos de Visita, que causan verdadera, y rigurosa executoria.

10 A la Visita general se manda dar principio por el Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo, y

(1) L. 8. tit. 9. lib. 2. de la Recop.
Tom. V.